--- En la ciudad de Trelew, a los días de Septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos D. Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. A. c/ B., P. N. y/o q’ Rlte. Resp. y/o Prop. de la fabrica de sándwiches “G.” s/ Diferencia de Haberes e Indem. de ley” (Expte. 317 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 242. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 225/228 vta.) desestimó en todas sus partes la demanda laboral entablada por C. A. C. en contra de P. N. B., imponiendo las costas del proceso a la actora vencida y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.- ---------- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: Consideró el juez de grado, luego de una atenta lectura de la causa, que la actora no sólo nada probó respecto a los hechos en los cuales fundó su pretensión, sino que por el contrario la demandada acreditó que la accionante ingresó a trabajar a sus órdenes en el año 2006 y no en el 2005 como dijo en su demanda, habiendo quedado claro además que el trabajo de la misma se limitaba a media jornada -de 06:00 a 10:00 hs.- a lo largo del año, no superando nunca las cuatro horas diarias. Que, ello lo tuvo por acreditado con las declaraciones testimoniales brindadas por P. D. Q. a fs. 151 y M. S. C. a fs. 152, las que fueron contestes con las planillas de horario reservadas en Caja de Seguridad a fs. 118/157 en las que se consignaban los horarios de entrada y salida de la empleada en el comercio, y que si bien fueron objeto de un pedido de declaración de invalidez por la actora aquéllas correspondientes al período de temporada alta, no demostró la misma que en dicho lapso temporal trabajó las ocho horas denunciadas, por lo que tuvo por reales los datos consignados en las mismas. Asimismo consideró el magistrado de grado que el establecimiento donde prestó labores C. A. C. para la demandada, resultó ser una fábrica de sándwiches con venta al público, comercio y la preparación para cumpleaños y eventos, por lo que concluyó que el encuadre de la categoría laboral que efectuó la demandada para el pago de los haberes en consideración a las escalas salariales correspondientes a nivel III y categoría I d. del C.C.T. 389/2004, fue el correcto, y desestimó en consecuencia, por inexistentes, las diferencias salariales reclamadas. Sostuvo que, al no haber acreditado la actora haber cumplido las ocho horas denunciadas en la demanda en el período que dio en llamar alta temporada, entre los meses de diciembre a marzo, como así tampoco la fecha de ingreso denunciada en el escrito de inicio, la demanda debía ser desestimada en todas sus partes. Agregó, que habiéndose producido el despido por decisión de la empleadora sin invocación de causa, las indemnizaciones por el tiempo efectivamente

laborado conforme la real categoría profesional y el nivel del emprendimiento comercial de la demandada donde prestó servicios C. fueron las correctas, habiéndose abonado la suma de $ 7.500 con la que se dio por cancelado lo adeudado como consecuencia de la disolución contractual, tanto por el pago de dichas indemnizaciones como por la liquidación final. Señaló por último que la accionada cumplió con el depósito de los Certificados de Trabajo en los que se consignaron los datos reales de la vinculación laboral en lo que hizo a tiempo de desempeño, categoría laboral, remuneración y jornada de trabajo, por lo resolvió rechazar la demanda en todas sus partes, imponiendo las costas del proceso a la actora vencida.---------- **III.** El fallo es apelado por la representación letrada de la accionante a fs. 230, siendo concedido el recurso a fs. 231, y fundado con la pieza procesal de fs. 233/236, que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar se agravia por cuanto el juez de grado partió equivocadamente en su análisis para el rechazo de las diferencias de sueldo y en la liquidación final e indemnizaciones por despido reclamadas por su representada. Sostiene que el *a quo* omitió considerar que la empleadora no produjo la prueba escrita exigida por el art. 48 de la L.C.T. y el art. 7.7 del C.C.T. 389/04, que prevé que el contrato a tiempo parcial debe ser instrumentado y probado por escrito, por lo que la existencia de una contratación escrita era obligatoria en este caso. Agrega que le causa agravio asimismo, que el sentenciante omitió tener en cuenta que tampoco se encontraba registrada la contratación excepcional exigida por el CCT en el libro especial del art. 52 L.C.T., por lo que no existían en el mismo datos que permitieran determinar con exactitud las obligaciones entre las partes, en clara desventaja para el empleado, por lo que debió hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 55 de la L.C.T. y haber tenido por acreditada la fecha de inicio de la relación laboral denunciada como real por su mandante, lo que tampoco hizo. Causa agravio a su parte asimismo que, no habiendo existido prueba escrita, el juez de grado no hiciera lugar sin otro análisis al reclamo de diferencias de sueldo en aquellos períodos mensuales que la trabajadora denunció en su demanda como laborados en jornada completa. También le ocasiona agravio que el sentenciante trasladó a su representada la carga de acreditar que la misma cumplía jornada completa, cuando era carga exclusiva de la demandada probar que la trabajadora realizaba una jornada reducida. Cita jurisprudencia en abono de su postura. Seguidamente se agravia por cuanto el magistrado de grado efectuó una errónea valoración e interpretación de los testimonios brindados por Q., C. y omitió tener en cuenta la declaración brindada por la testigo A., en especial las respuestas a la sexta y séptima repreguntas y con dichas declaraciones y las planillas horarias presentadas, consideró que se encontraba probada la jornada reducida de trabajo de la accionante, cuando dicha acreditación debió realizarse sólo con la presentación de un contrato de trabajo por escrito conforme lo normado por los arts. 7, 8 y conc. de la Ley 24.013. A renglón seguido se agravia de que el *a quo* consideró que la clase de

establecimiento de propiedad de la demandada era la I, buscando toda la solución en el art. 5.2 del CCT y aceptando de ese modo que un comercio como el indicado con más de 15 empleados, con venta mayorista y minorista, reparto y actividad todo el año, fuera encuadrado como el más simple de los establecimientos gastronómicos, cuando estaba probado que la demandada elaboraba para comercios, con venta al público en el mismo lugar de elaboración, eventos, etc. Señala que su parte al demandar, fue prudente y sólo por esa razón encuadró el establecimiento de la demandada como categoría II, cuando bien podría haberla encuadrado en la clase III, siguiendo el mismo análisis del juez en el fallo en crisis, dado que el término “sándwich” aparece en el CCT en el art. 5.2 b. Manifiesta que su representada optó por la calificación II porque los antecedentes existentes en el fuero daban cuenta de la gran dificultad que existía en el momento de realizar un encuadre actualizado de las categorías de cada comercio o establecimiento en particular, dado que no se efectúan estadísticas ni ranking al respecto. Cita jurisprudencia de esta Alzada al respecto. Se agravia por último por cuanto el *a quo* optó nuevamente por encuadrar a la actora en la menor categoría prescripta por el Apartado 3 del art. 10 inc. C del C.C.T., sin ningún fundamento, cuando su parte reclamó en base a la categoría 4 del art. 10 inc. “c” del CCT, a pesar de que los testigos declararon que la actora cortaba y envasaba para comercios, es decir para la venta mayorista que se entendía de un mayor volumen y requería otros conocimientos como la colocación de fechas de vencimiento y elaboración, peso, etc. Sostiene que, dado que no era posible una categorización con absoluta precisión, debió el juez de grado otorgarle la mejor de las categorías en cuanto a la remuneración devengada a su mandante, inclinándose en el sentido más favorable a la trabajadora. Concluye en definitiva peticionando se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.----------

--- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 237, el mismo es contestado por la representación letrada de la demandada con la pieza procesal de fs. 238/239 vta., peticionando en definitiva se rechacen los agravios vertidos por la actora, confirmándose en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con costas.----------

--- **V. Contrato a tiempo parcial – formalización por escrito:** ----------

--- Para dar respuesta a la queja vertida por el apelante, comenzaré por señalar que, en efecto, el art. 31 de la Ley 24.013 establece que los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en el capítulo 2 de dicha ley, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de 30 días. Sin embargo, debe considerarse que se trata de un requisito *ad probationem* y no una exigencia solemne, por lo que puede tenerse por suplido dicho recaudo si el empleado reconoce en el juicio que su horario de trabajo era reducido, ya que no sería lógico privilegiar una formalidad por encima de la propia confesión de la parte interesada. En

la especie, el propio demandante dijo que ordinariamente cumplía una jornada de 4 horas diarias, salvo en “la temporada alta de verano” (conf. demanda, fs. 3); en cuanto a esta última afirmación, claro está que el interesado tenía por tanto la carga procesal de demostrarla y no la satisfizo adecuadamente, existiendo además prueba testimonial en contrario (ver declaraciones de P. D. Q. a fs. 151 y M. S. C. a fs. 152). ----------
---

--- Al respecto, en precedente análogo he tenido ocasión de sostener que la falta de un soporte escrito no es óbice a la aplicación de la regla procesal citada y su consecuencias, ya que la imposición del ap. 7.7 del C.C.T. 389/04 debe interpretarse como una exigencia *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, que de ningún modo impide acreditar la existencia de la convención entre las partes por otros medios probatorios. Claro está que no se trata de una exigencia impuesta por la ley bajo pena de nulidad, donde la validez del acto depende de la observancia de la forma (*forma dat esse rei* – doctrina arts. 915, 916, 974 y conc., C. Civil - conf. Salvat-Romero del Prado, “Tratado...” - Parte Gral., t. II, N° 1641 – TEA, Bs. As., 1955), por lo que la comprobación a través de la prueba confesional acerca de la existencia y modalidad parcial del contrato habido entre las partes permite otorgarle legitimidad a la defensa invocada por el demandado (conf. mi voto en Expte. 675/09 – S.D.L. 85/09 – en el mismo sentido, mi voto en Expte. 22472/07 – S.D.L. 83/07).----------
--- Por lo demás, en cuanto a la registración, las constancias aportadas a la causa permiten comprobar que la empleadora dio cabal cumplimiento a dicho requisito, anotando la relación en los registros laborales (art. 52 LCT – conf. hojas móviles reservadas en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista) y en los organismos pertinentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en los arts.7 y 18, inc. a), de la ley 24.013 (ver inf. fs. 120/128).----------
--- En consecuencia, opino que este agravio deberá desestimarse, y así lo dejo votado.-
--- **VI. Jornada laboral reducida – carga probatoria:** ----------
--- Como ya lo anticipé en el apartado precedente, pesaba sobre la parte actora la carga de acreditar que durante los meses de verano había laborado en jornada completa, según lo afirmara en su demanda. Sin embargo, a poco andar puede observarse que no solo no logró demostrar esta alegación, sino que además ello ha sido desmentido por las declaraciones concordantes de Q. y C.. Así, el primero, al responder acerca del horario de tareas de producción del establecimiento, refirió que era de “6 a 10 de la mañana” (resp. a la 4ta. preg.) y al ser preguntado acerca de si existía una época del año de mayor actividad, respondió en forma negativa (resp. a la 6ta. preg. – fs. 151). En igual sentido se expide M. S. C., quien relata que ella también laboraba cuatro horas en el turno tarde, y que sabía que el horario de producción matutina era de 6 a 10 de la mañana (resp. a la 4ta pregunta. y a la 6ta. y 8va. repreguntas – fs. 152). No hallo ningún motivo para sospechar de parcialidad o mendacidad a las declaraciones reseñadas, que además se conducen con las planillas y registros aportados a la causa,

por lo que una valoración de dichos elementos probatorios según las reglas de la sana crítica racional me lleva a acordarles adecuada eficacia convictiva (conf. arts. 390, 460 –antes 386, 456– del C.P.C.C. –texto seg. Ley XIII N° 5, aplicables por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1; su doctrina).------- **VII. Categoría laboral y del establecimiento demandado según CCT 389/2004:** ------ La extensa y sólida fundamentación de este tópico por parte del sentenciante, quien para ello valoró la naturaleza de las tareas prestadas por la actora, las características del establecimiento, la índole de los productos elaborados y de los servicios habituales prestados al público, confrontando tales datos fácticos con las normas convencionales vigentes, no ha merecido una condigna refutación por parte de la recurrente, quien se limita a argumentar generalidades y a exponer una opinión meramente discrepante. En efecto, la fundamentación del apelante se ciñe a señalar que "...bien habría podido quedar encuadrado el establecimiento en la clase/categoría III siguiendo el mismo análisis de VS en su sentencia, dado que allí se categorizar los afines al servicio de catering descriptos en el apartado b) del art. 5.2...", lo que dista de ser una crítica concreta y razonada, ya que no aporta un razonamiento superador de las conclusiones elaboradas por el *a quo* ni demuestra la existencia de algún hipotético error conceptual en la construcción intelectual desplegada en el decisorio, incurriendo así, a mi criterio, en la deserción parcial del recurso en referencia a este agravio (arts. 268, 269 –antes 265, 266– del del C.P.C.C. –texto seg. Ley XIII N° 5, aplicables por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1; su doctrina).----------

VIII. Conclusiones: ----------

Como síntesis de las consideraciones precedentes, opino que deberá confirmarse el fallo en lo que ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a la parte apelante (conf. art. 57, Ley XIV N° 1). De compartirse esta postura, propicio asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las tareas efectuadas y resultados respectivamente obtenidos, teniendo en cuenta asimismo los mínimos del arancel, en los siguientes montos: 1) para el Dr. L. C. B., en la suma de $ 2.040.- y 2) para el Dr. S. D., en la suma de $ 2.920.- (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- **A LA ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

----En acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la reseña que de los antecedentes del caso, la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el colega ponente. Para fundar mi voto individual, según la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.----------

----I.- El contrato a tiempo parcial y su forma.----------

----Es exacto que, por importar el contrato a tiempo parcial una modalidad de excepción, la prueba de su existencia incumbe estrictamente al empleador que lo invocara como defensa (art. 381 C.P.C.C.; arg. art. 92 L.C.T.; confr.: esta cámara, Sala

"A", c. 22.472 S.D.L. 83/07; ídem, Sala "B", c. 18.734 S.D.L. 26/03). Es igualmente cierto que es menester la instrumentación por escrito de esos contratos, tanto en general (art. 31 de la Ley 24.013), cuanto en el particular ámbito del trabajo gastronómico (apdo. 7.7. C.C.T. 389/04).- ----------

----Mas, en mi concepto, no cabe extraer de todo ello que él único medio a través del cual al patrono le es dado satisfacer la mentada carga probatoria es la presentación en el juicio del documento escrito. La forma escrita es evidentemente impuesta por la normativa legal y convencional "ad probationen" y no "ad solemnitatem", bajo pena de nulidad, y ni los citados preceptos ni el art. 92 ter L.C.T. establecen que el tal instrumento sea el único medio acreditante admisible. Bien puede suplir a dicho instrumento escrito la confesión judicial, que por cierto ha sido calificada desde antiguo como "la reina de las pruebas" (arg. art. 1190 Cód. Civ.; esta sala, precedente cit. y c. 675/09 S.D.L. 85/09).- ----------

----En el subexamen la propia actora reconoció en su demanda que cumplía jornadas de cuatro horas por la mañana, excepto de diciembre a mediados de marzo en que laboraba jornadas completas (fs. 3) y tal manifestación constituye una auténtica confesión espontánea sobre la existencia de un pacto entre partes de acuerdo al cual ella laboraba tiempo parcial. En efecto, hemos declarado ya en varios precedentes que las expresiones volcadas por las partes en el curso de pleito, en tanto entrañen el reconocimiento de hechos controvertidos, constituyen una confesión espontánea, idónea probanza en cualquier estado del proceso allende su forma (c. 12.386 S.D.L. 72/97, c. 13.909 S.D.L. 22/99; confr.: C.N. Trab., Sala II, L.L. 131-434).- ----------

----Atinente a la presunción del art. 55 L.C.T. que la apelante invoca, corresponde señalar que la empleadora, ante la intimación que le fuera hecha, presentó el libro del art. 52 ley cit. (fs. 81 pto. VI y fs. 83), lo que desplaza la aplicabilidad al caso de la primera de las normas indicadas. Hoy insiste la recurrente en su planteo de fs. 84, en el sentido que ese libro especial había de ser tenido por no presentado en tanto los datos en él consignados no responden a la realidad en cuanto horarios de labor en los meses de diciembre a marzo, fecha de inicio de la relación y categoría laboral de la dependiente; esto es, que la actora alegó la falsedad de los asientos. Pues bien, a propósito del documento me marras recordaré que si bien la fuerza probatoria de los libros de empresa debe ser apreciada con criterio restrictivo cuando sus constancias son esgrimidas contra el trabajador, en tanto éste no interviene en su manejo y las registraciones que se practican (confr.: Meilij, "Contrato de trabajo", Depalma 1980, I-234, nº 492 y sus citas), también es exacto que de haber sido llevados guardando los requisitos legales ha de reconocérseles plena validez a dichos asientos, de manera que de ser ellos, como en la especie, impugnados de falsedad, para descalificarlos tal extremo debe ser cabalmente demostrado por el impugnante (confr.: Altamira Gigena y otros, "Ley de contrato de trabajo...", Astrea 1981, I-338, "a"; este tribunal, c. 474/09 S.D.L. 68/09). Y en el caso las aludidas falsedades no fueron probadas, ni en cuanto a

la extensión horaria de las jornada, ni en punto a la antigüedad, ni a propósito de la categoría laboral. Pero esto nos conduce al tratamiento de otros agravios.- ----------

----II.- La extensión horaria de las jornadas y la fecha de ingreso.- ----------

----Concuerdo con el Señor Magistrado antes sufragante, así como con el sentenciante del previo grado, en que la prueba testifical rendida -apreciada en conjunto, sin escindirlas en compartimientos estancos, desconectados entre sí, cual es doctrina pacífica y recibida que la testimonial debe evaluarse (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 425/09 S.D.L. 56/09, c. 56/11 S.D.L. 10/11, c. 240/11 S.D.L. 25/11)- demuestra que la actora se desempeñaba sólo cuatro horas diarias y en el turno de la mañana (fs. 151 y 152, resps. a la preg. 3era.).----------

----No desmerece la deposición de P. D. Q. la circunstancia que él laborara en un horario flexible (fs. 151, resps. a la repregs. 4ta.y 8va.), porque de ello no cabe extraer sospecha de mendacidad alguna, la que, por otro lado, no se presume, toda vez que, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al juez (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1958, III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Ed. Temis, Bogotá 1964, II-53/63).-

----Tampoco echa un manto de duda sobre la declaración de M. S. C. el hecho de que ella no haya trabajado en el mismo horario que la actora, sino en el turno vespertino, pues la deponente suministró adecuada razón de sus dichos acerca de que conocía las horas de labor de la demandante porque ambas se desempeñaban en turno opuestos y el de 6 a 10 horas era el único durante las horas de la mañana, cual dan a entender sus dichos (fs. 152, resps. a las repregs. 4ta., 5ta. y 6ta.).- ----------

----Tocante a la declaración de S. P. A., de la circunstancia que ella manifestara que la elaboración de sandwiches en la empresa se realizaba de 6 a 10 horas y de 14 a 18 horas (fs. 153, resp. a la repreg. 7ma.) no se sigue que el personal afectado a tal tarea fuera siempre el mismo y cumpliera entonces jornadas completas, pues esto no lo expresó en modo alguno la testigo, quien se ciño a declarar, según le fue inquirido, sobre el horario de producción, independientemente del personal que la desarrollaba; máxime que del conjunto de declaraciones surge que los empleados laboraban en turnos de cuatro horas y era diferente el personal laborante de mañana y el de la tarde (fs. 152, resps. a las repregs. 4ta. a 7ma. y fs. 153, resp. a la repreg. 1era.).----------

----Tenemos así que la actora no solo dejó insatisfecha la carga de la prueba que sobre ella pesaba, pues la extensión de la jornada a ocho horas de diciembre a marzo fue un hecho alegado por ella como fundamento fáctico de su reclamo (art. 381 C.P.C.C.), sino que la demandante produjo probanzas contrarias a tales alegaciones.----------

----En punto a la antigüedad de la actora en el empleo ocurrió en la causa exactamente lo mismo: ningún elemento de juicio demostrativo de su ingreso en mayo de 2005 arrimó al proceso la demandante; por el contrario el testigo P. D. Q. declaró que el inicio

de la relación fue en febrero de 2006 (fs. 151, resp. a la preg. 2da. y repreg. 5ta.). No desmerece el poder convictivo de dicha deposición la calidad de testigo único del dicente en este aspecto, porque el antiguo y desacreditado brocardo “testis unos, testis nullus” no rige en nuestro ordenamiento procesal, en el que, consagradas las reglas de la sana crítica como pautas apreciativas (art. 386 C.P.C.C.), “los testigos se pesan, no se cuentan”, según la muy difundida expresión del clásico procesalista Jeremías Bentham; bien se ha expresado que es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 405; esta alzada, c. 19.700 S.D.L. 55/04, c. 22.704 S.D.L. 30/08, c. 314/09 S.D.L. 45/09, entre otras). Aquí se trata de un declarante cuya deposición luce clara y sin contradicción alguna, que ha dado muy verosímil razón de su conocimiento de los hechos acerca de los cuales depusiera, de manera que nada hace recelar acerca de su veracidad y no es dado entonces apartar por inhábil tal declaración del cuadro probatorio.- ----------

----III.- La categoría laboral y el nivel del establecimiento.----------

----No me parece que al situar a la trabajadora como “sandwichera” del punto 10.1, apartado “c”, grupo “3" del C.C.T. 389/04 el juzgador haya optado por la solución más desfavorable para ella. Al repasar las normas de ese fragmento de la convención advertimos que la labor de los “sandwicheros” fue prevista en cuatro grupos de especialidades, los que van del “2” al “5”. Ubicar a la trabajadora en el que lleva el número “3” parece solución prudente, pues le reconoce una calidad superior al “sandwichero” primario del grupo “2”, sin llegar a asignarle las calificaciones de “sandwichero-minutero” o “sandwichero principal” consignadas respectivamente en los grupos “4” y “5”, categorías que suponen mayores especializaciones y responsabilidades. No olvidemos que a tenor de la definición del punto 9.1 del C.C.T. 389/04 “Sandwichero: es el que realiza todas las tareas inherentes a la fabricación de emparedados, limpieza y cortado de pan, preparación de fiambres, mayonesas, pastas, rellenado, etc. Debe dominar todo el trabajo de la sección y es el responsable de la misma. Se asimila al ayudante de cocina”. Semejante nivel de responsabilidades se ubica muy lejos de la real función cumplida por la demandante, quien se desempeñaba, en rigor, como envasadora de los productos ya elaborados por otros y, eventualmente, en labores de corte, cual informan todos los compañeros de trabajo que en la causa testimoniaron (fs. 151 a 153, resps. a la preg. 3era.). Ello se concilia mejor con la categoría del grupo “3”, que prevé tanto al “sandwichero tarea única”, como al “sandwichero tarea mixta”, aparentemente la más próxima esta última a los quehaceres cumplidos por la dependiente.- ----------

----En cuanto atañe al nivel del establecimiento -téngase en cuenta que todos los nombrados en el convenio lo son a título meramente enunciativo o ejemplificativo y no taxativo (pto. 5.2, párrs. 1° y 9°)-, considero que el Señor Juez “a quo” realizó una calificación razonable al encuadrarlo en el inc. “d” del punto citado de la convención

colectiva, asimilándolo a “casas de venta de comidas”. Es que, según informaran los testigos, a ello se dedica la empresa de la demandada, que elabora sandwiches para su posterior venta a comercios minoristas y a particulares para fiestas de cumpleaños y otros eventos (fs. 151, resps. a la preg. 1era. y repregs. 1era. y 4ta.; fs. 152 y 153, resps. a la preg. 1era.). No creo juicioso en cambio, cual pretende la recurrente en su expresión de agravios, incluir la fábrica de sandwiches entre los establecimientos enumerados en el inc. “b” del citado pto. 5.2 del C.C.T. 389/04, aunque la norma se refiera a “sandwicherías”, porque la nota que parece aglutinar a los comercios allí enunciados es el contar con instalaciones que permiten el consumo de los alimentos adquiridos por los parroquianos dentro del mismo local, servicio que el establecimiento de autos no brinda, cual lo dejan ver los dichos del testigo P. D. Q., quien refirió la adquisición de mercadería por el público concurrente era destinada a reuniones de cumpleaños u otros acontecimientos sociales (fs. 151, resps. a las repregs. 1era. y 4ta.).----------

----IV.- La conclusión.----------

----Tales son las razones que me conducen a concluir que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----Las costas de segunda instancia han de ser impuestas a la recurrente vencida en ella, conforme el principio objetivo de la derrota vigente en la materia según el art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

----Los honorarios profesionales actuantes como letrados apoderados ante esta alzada considero también de mi lado que deben ser regulados en los montos propuestos por el prevotante, por ser ellos acordes a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, así como a los mínimos establecidos por la ley del arancel (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).----------

----Voto aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo en lo que ha sido materia de agravios. II) Con costas en la alzada a la parte apelante, fijándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede en los siguientes montos: 1) para el Dr. L. C. B., en la suma de $ 2.040.- y 2) para el Dr. S. D., en la suma de $ 2.920.---------- Así lo voto.----------

---

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- Trelew, de septiembre de 2.011.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo en lo que ha sido materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas en la alzada a la parte apelante.----------

----FIJAR los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede en los siguientes montos: 1) para el Dr. L. C. B., en la suma de $ 2.040.- y 2) para el Dr. S. D., en la suma de $ 2.920.---------- ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA